



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320230000548. Órgano origen: Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 7 Asunto origen: PMC 67/2023

Procedimiento: Recurso de Apelación 627/2023.

De: OPERADORA RIAL, S.L.U.

Procurador/a: JOSE LUIS LOPEZ SOTO

Letrado/a: MARIA YOLANDA MATA HOLGADO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 303/2026

ILUSTRÍSIMA/OS SEÑORA/ES:

PRESIDENTE

D^a. CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO MACHO MACHO

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

Sección Funcional 3^a

En Málaga a 18 de febrero de 2026

Visto por la Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación núm 627/2023. , interpuesto por OPERADORA RIAL S.L.U., representada por D. JOSÉ LUIS LÓPEZ SOTO, figurando como parte apelada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el Procurador D. MIGUEL ANGEL IBÁÑEZ MOLIN.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a Cristina Páez Martínez-Virel , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de mayo de 2023 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.7 de Málaga dictó auto que acuerda no haber lugar a la suspensión de a resolución de fecha 31-01-2023 de la teniente alcalde Delegada del Área de Gobierno de Comercio,





Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial que declara la imposibilidad de continuar ejerciendo la actora la actividad del establecimiento de actividades recreativas, salón de juegos con servicio de bar-cafetería sito en calle Hermanas Bronté nº 4, de Málaga

SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución judicial OPERADORA RIAL S.L.U., interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

TERCERO.- La Letrada del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA formuló oposición al recurso de apelación interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2025 aunque se notifique con posterioridad debido a no encontrarse en la carpeta del sistema informático.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación el auto de fecha 8 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Málaga en la pieza de medidas cautelares nº 67.1/2023 que declara no haber lugar a la suspensión de a resolución de fecha 31-01-2023 de la teniente alcalde Delegada del Área de Gobierno de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, en el ejercicio de las competencias que tiene delegadas por la Ilma. Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, que declara la imposibilidad de continuar ejerciendo la actora la actividad del establecimiento de actividades recreativas, salón de juegos con servicio de bar-cafetería sito en calle Hermanas Bronté nº 4, de Málaga

SEGUNDO.- El auto recurrido dice que “ no es dudoso que el cierre de la actividad que ejerce la actora habría de causarle perjuicios económicos, y daño a los trabajadores que tiene empleados en la misma. Ahora bien, lo determinante es que la actora carece “prima facie” de autorización administrativa habilitante para el ejercicio de la actividad por incompatibilidad de ésta con los usos autorizados en el planeamiento urbanístico, pues siendo cierto que el Ayuntamiento autorizó inicialmente su ejercicio (resolución de 3 de agosto de 2020) con base, entre otros documentos, en un informe urbanístico de viabilidad de uso (expediente IU 2018/822), también lo es que a raíz de las denuncias de terceros con posterioridad se ha emitido otro informe (expediente 2020/579) contradictorio con el anterior, que concluye que “la actividad salón de juegos no queda





incluida dentro de ninguno de los usos permitidos ... y por lo tanto la nave ... debe ser considerada no apta para que implante en ella dicha actividad...”, informe a cuya vista se ha acordado iniciar un expediente para la declaración de lesividad de la licencia de obras concedida en su día, dejar sin efecto el primer informe urbanístico, y ordenar el cese de la actividad.”Sentado lo anterior, sobre los intereses particulares de la actora debe prevalecer el interés público concretado en el debido respeto de la normativa urbanística, por lo que procede denegar la suspensión interesada, dejando a salvo el derecho de la demandante a ser indemnizada de los daños, en caso de estimación del recurso.

TERCERO.-Manifiesta la apelante que no entiende el razonamiento jurídico de ese órgano judicial, dicho sea, en términos de defensa, cuando dice lo siguiente: “”.....lo determinante es que la actora carece “prima facie” de autorización administrativa habilitante para el ejercicio de la actividad por incompatibilidad de ésta con los usos autorizados en el planeamiento urbanístico, pues siendo cierto que el Ayuntamiento autorizó inicialmente su ejercicio (resolución de 3 de agosto de 2020) con base, entre otros documentos, en un informe urbanístico de viabilidad de uso (expediente IU 2018/822), también lo es que a raíz de las denuncias de terceros con posterioridad se ha emitido otro informe (expediente 2020/579) contradictorio con el anterior, que concluye que “la actividad salón de juegos no queda incluida dentro de ninguno de los usos permitidos ... y por lo tanto la nave ... debe ser considerada no apta para que implante en ella dicha actividad...”, informe a cuya vista se ha acordado iniciar un expediente para la declaración de lesividad de la licencia de obras concedida en su día, dejar sin efecto el primer informe urbanístico, y ordenar el cese de la actividad. “” La licencia de obras otorgada en su día, es un acto administrativo, y como tal, definitivo y firme,

- a) Queda acreditado en el expediente de medida cautelar la gravedad del cese de la actividad para los intereses de mi representada, peligrando la supervivencia de su negocio
- b) Queda acreditada la existencia una contradicción palmaria, clara y evidente con el Ordenamiento jurídico, sin necesidad de prejuzgar lo que en su día se declare en sentencia definitiva, dado que la orden municipal ha transgredido abiertamente las normas del procedimiento y competencia .

Queda acreditada la apariencia de “buen derecho” que asiste a mi representada, quien en todo momento ha actuado alegando unos principios legales y constitucionales, fundados debidamente en las normas de procedimiento y las reglas de competencia, requisitos esenciales para la validez de los actos administrativos, ejercitando un buen derecho que prevalece frente a las fundamentaciones de la demandada para apereibir a mi representada el cese de la actividad, basadas exclusivamente en un cambio de criterio de los técnicos.

CUARTO.- A la vista de las alegaciones vertidas, la Sala considera que al tratarse de una actividad recreativa desarrollada en un establecimiento que abrió con una autorización inicial el 30 de agosto de 2020, siendo este un principio de prueba, el hecho de que exista



un informe posterior donde se diga que el salón de juegos no está dentro de los usos permitidos, debe llevarnos a ponderar la situación empresarial. Desde luego al ser el establecimiento el medio de vida del titular y de una plantilla de trabajadores,

consideramos que la balanza debe inclinarse en favor del apelante y para ello ha de suspenderse la resolución recurrida al existir la certeza de que los perjuicios serían irreparables de cerrarse el establecimiento antes de tener una resolución sobre el fondo sin que apreciemos que quebrante al interés público pues ya venía en funcionamiento.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de OPERADORA RIAL S.L..U contra el auto a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que revocamos y, en su lugar, se accede a la petición de suspensión interesada.

Sin costas

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.





El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilma Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.



